

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00551-00

En atención al aporte del poder requerido en el penúltimo inciso del auto datado 12 de abril de 2023, otorgado a los profesionales MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ (principal) y HÉCTOR GIOVANY VELANDIA BALLARES (sustituto) por parte de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL EUSALUD S.A., se reconoce personería a DIEGO SUÁREZ GARCÍA, como apoderado sustituto de dicha entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes elevadas por los integrantes del extremo demandado, se ordena la comparecencia de los profesionales de la salud Lizeth Castro Toledo, Kemel Ahmed Ghotme y Laura Elvira Nivia Martínez, quienes fungen dentro del proceso como peritos, para que sean interrogados respecto de las experticias rendidas frente al asunto en debate, esto dentro de la audiencia que se llevará a cabo en el trámite del epígrafe conforme trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otro lado, encontrando que, conforme a lo manifestado por la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad, y lo refutado respecto de ello por el apoderado judicial de la llamada en garantía LINDA MIREYA ARIAS SUÁREZ, no se está dando cumplimiento a la orden proferida por este estrado, atinente de la certificación requerida a través del auto que decretó pruebas, por secretaría oficiase nuevamente a la entidad distrital aludida, en aras de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 9 de agosto de 2019.

Finalmente, evidenciando lo dispuesto en auto de la misma fecha, referente al decreto de una nueva prueba de oficio, así como a las precisiones realizadas por la parte actora respecto de las pruebas decretadas en favor suyo y que deben ser practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad, y en vista de la imposibilidad de adelantar la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023, al encontrar no solo que la providencia que la decretó, no se encuentra ejecutoriada, sino igualmente que hay pruebas pendientes de ser allegadas, este despacho se abstendrá de señalar, por ahora, una nueva fecha para realizar dicha diligencia. Así las cosas, una vez se hayan recolectado las pruebas decretadas en los autos correspondientes, se

emitirá providencia en la cual se disponga una nueva fecha para adelantar la mentada audiencia. Téngase en cuenta para el efecto, que el titular del despacho es partidario de la plena aplicación de los principios de inmediación de la prueba e inmediatez, por lo cual procura contar con todos los elementos probatorios en procura de emitir la sentencia en el mismo día en que se practique la diligencia, o si no fuere posible por el volumen de las probanzas, al menos en días subsiguientes de esta.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 9-may-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00551-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se adicionó el auto en el que se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que el dictamen pericial decretado en favor de la parte demandada no reúne ni cumple los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, en lo que refiere a que este carece de constancias que den cuenta de la experiencia del auxiliar de la justicia en procesos judiciales, así como también este se encuentra redactado en un idioma extranjero, soslayando los preceptos contemplados en el estatuto procesal, atinentes a que las actuaciones judiciales deberán adelantarse en idioma castellano. Por tanto, solicitó que dicha prueba se tuviera como no válida dentro del proceso de marras.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el libelista, se colige tempranamente que el auto objeto de apremio se mantendrá, sin perjuicio del ejercicio de la facultad oficiosa que adelante se indica.

Para el efecto, considérese que las censuras propuestas abordan aspectos atinentes a la valoración de la prueba, por lo que pueden interpretarse como contradicción a la valoración de la misma. En ese sentido, téngase en cuenta que dentro del procedimiento no se ha llegado a la etapa procesal correspondiente, por lo que la fundamentación esbozada por el recurrente resulta ciertamente desacertada, por el momento.

Añádase a lo anterior, que respecto del cumplimiento de los requisitos aludidos por el accionante y contemplados en la norma, este estrado procurará el estudio y análisis de dicha prueba en el estadio correspondiente, por lo cual, si los aspectos formales de una pericia conllevan a invalidar totalmente, o no, su valor probatorio, corresponde decidirlo al momento de desatar la instancia, por lo cual, no es factible rechazar de plano un dictamen (sin perjuicio del análisis axiológico del mismo en la sentencia), máxime si la parte interesada la aportó en el momento oportuno contemplado en la normatividad.

Debe anotarse entonces que, de incurrir en tales exámenes y con los efectos pretendidos, puede conllevar a un exceso ritual en contra de la parte demandada e interesada en la prueba, lo cual, sin duda alguna, soslayaría su derecho de defensa y contradicción y, por ende, su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, considerando que de la prueba refutada se halló que, contrario a lo que alude el inconforme, parte de la misma está redactada en castellano, y que algunos anexos con los que esta se soporta, efectivamente sí están escritos en inglés, pudiendo los mismos resultar relevantes para la estructuración y emisión de la decisión que finiquite la instancia y que esta actualmente, y como bien lo resalta el censurante, carece de los requisitos de ley para su valoración, se ordenará de oficio a la parte que lo aportó que allegue a la encuadernación la correspondiente traducción al castellano de aquellos documentos que no estén escritos en este último idioma. Adicionalmente, se ordenará que se dé observancia a los requisitos esbozados en el artículo 226 del estatuto procesal civil, aportando los documentos a los que haya lugar, esto dentro del término que a continuación se anunciará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En atención a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, se decreta como PRUEBA DE OFICIO la traducción de los anexos del dictamen pericial elaborado por el profesional de la salud Kemel Ahmed Ghotme, obrantes a folios 644 al 670 digitales del registro digital 01 de este expediente, dando observancia a las previsiones contempladas en el Código General del Proceso sobre el particular. De igual manera, adósenle al plenario los documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 de dicha obra legal. En ese sentido, se confiere para dichos efectos el término de diez (10) días para su respectivo aporte.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 9-may-2023

(2)

CARV